

Panamá, 10 de enero de 2002.

Honorable señor  
**Alcibíades Zambrano**  
Alcalde del Distrito de Pedasí  
Provincia de Los Santos.  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Con la presente remito nuestra opinión jurídica, en torno a su consulta administrativa, identificada 426-2001, de 19 de noviembre de 2001.

**A.- La interrogante.**

"AD PEDEM LITTERAE", es decir al pie de la letra, se nos pregunta:

"La presente tiene como finalidad saludarle y a la vez solicitarle su apoyo a fin de que nos ayude en aclarar el artículo 17 de la CLICLAC, en donde los jubilados están exceptos (sic) del pago de valorización de tierras"

Su consulta está motivada de la situación que se le presenta hoy en día, cuando en la municipalidad de Pedasí, se presentan personas que quieren titular sus tierras y alegan estar exentas del pago de la tasa de valorización. Es decir, que las personas jubiladas y pensionadas y de la tercera edad, le piden al Municipio de Pedasí, que reconozca la existencia de la exoneración al pago de la contribución de mejoras por valorización, habida cuenta de ser, los peticionarios, beneficiarios de la Ley 6 de mil novecientos ochenta y siete (1987), "por medio de la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera edad".

Por esto podemos afirmar que las situaciones consultadas giran en torno a las personas que reúnen los requisitos y las condiciones personales exigidas por la

Ley 6 de 1987, y a ser beneficiarias de la exoneración del pago de la "tasa de valorización".

### **B.- El criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración.**

En nuestra opinión si una persona llena los requerimientos personales de la Ley 6 de mil novecientos ochenta y siete (1987), es decir, tuviera la condición de pensionado o jubilado, luego de promulgada esa ley, y solicitara que se le exonere del pago de la Tasa de Valorización, la administración local debería concederle tal exoneración desde el momento en que entró a regir la Ley 6 de 1987. En otros términos, si una persona, que antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 6 de 1987, mantenía su finca gravada por la tasa de valorización y, a su vez, reunía las condiciones de ser persona jubilada, pensionada de la tercera y cuarta edad, y formaliza la solicitud de exoneración ante la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, meses o años después de la entrada en vigencia de esta ley, se le deberá exonerar a partir del día 22 de junio de 1987, fecha en que entró en vigencia la mencionada Ley 6 de 1987.

Como bien se sabe, hay tres situaciones que condicionan la exoneración del pago de la tasa de valorización, estas son:

1.- Que las fincas objeto de la valorización ya estén gravadas con la Tasa de Valorización,

2.- Que el o los peticionarios tengan la condición de jubilados o pensionados, y,

3.- Que las peticiones de exoneración de estos sujetos, sean presentadas ante el Ente Activo, en este caso, el Municipio de Pedasí, luego de la vigencia de la Ley 6 de 1987, o sea, luego del veintidós de junio de ese año.

### **La obligación de pagar la Tasa de Valorización.**

La "tasa por valorización" tiene el carácter de contribución especial ya que no es un impuesto (Nacional ni Municipal), no es un derecho al cobro de una suma de dinero por una contratación o servicio específico. Se dice que es una tasa porque la Nación, por medio del Ministerio de Obras Públicas, específicamente por medio de la Dirección de Valorización, luego de construir una obra, generalmente carreteras y puentes, le cobra a las personas beneficiadas con dicha construcción, el costo de la misma, pero en un tiempo razonable de diez años. Es decir, que con mensualidades cómodas, las personas deben pagar por ser beneficiadas por una obra, que por sí mismas no habrían podido hacer. Así las cosas, la contribución especial por mejoras es una "tasa" que cobra la Nación.

En efecto, la Tasa de Valorización puede ser cobrada en un término de hasta diez años de terminada la obra. Igualmente sabemos que, este término por lo regular lo impone la Administración por vía de un Decreto Ejecutivo que define las fincas que están sometidas en la zona de influencia de la obra (las propiedades que serán beneficiadas). Luego, es de tener presente que, si una persona ha iniciado el pago de la cuota parte que le correspondía, por razón de la Tasa de Valorización y luego le vende la finca a otro sujeto de derecho, éste deberá seguir pagando las cuotas que se vayan cumpliendo, hasta que se concluya con el pago de esos diez años.

Por tanto, toda persona que se encuentre en un área declarada como zona de influencia, debe pagar una cuota aparte del valor de la obra que, acrecentó (aumentó) el valor de su finca; la excepción a esta regla está dada por los casos específicos, que se describen en la ley, por vía de los cuales se exonera a esos potenciales contribuyentes del pago de aquel gravamen.

Para el caso de las personas que tengan la edad de jubilación, existe una excepción, cual es, la liberación del pago de la contribución llamada tasa de valorización, que tiene por agente de cobro al Ministerio de Obras Públicas. Veamos el numeral 17 del artículo 1 **original**<sup>1</sup> de la Ley 6 de 1987.

**"Artículo 1.-** Todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional con cincuenta y cinco años (55) o más si son mujeres y con sesenta años (60) o más si son hombres, y los pensionados por invalidez de menor edad, gozarán de los siguientes beneficios:  
(...)

17: La exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

Se iniciará el cobro de la tasa de valorización cuando sea transferida la propiedad".

**Requisitos personales exigidos para la exoneración.**

Como bien dice usted esta norma ha tenido varias reformas, las que pasamos a detallar.

---

<sup>1</sup> Luego veremos al final como ha quedado este numeral 17 del artículo 1 de la Ley 6 de 1987.

1. En 1989 por medio de la Ley 18 de 1989 de 7 de agosto de 1989, por la cual se modifican los artículos 1 y 4 y se adicionan los nuevos artículo a la Ley 6 de 1987, publicada en la Gaceta Oficial 21, 368 del 4 de septiembre de 1989. En la materia de la tasa de valorización esta Ley 18 de 1989 no cambió nada y se puede decir que se mantuvo en su sentido origina de la Ley 6 de 1987.
2. La siguiente reforma a la Ley 6 de 1987 fue por medio de la Ley 15 de 13 de julio de 1992, pero en materia de la tasa de valorización la Ley 6 de 1987 se mantuvo igual que en su sentido original de 1987. O sea que no hubo modificación en esta materia.
3. Ya en 1998 la Ley 100 de ese año, publicada en la gaceta Oficial 23, 701 del 29 de diciembre de 1998, le introdujo nuevas reformas a la Ley 6 de 1987, pero nuevamente, el numeral 17, sobre la tasa de valorización no fue tocado.
4. La última reforma a al Ley 6 de 1987, fue dada por medio de la Ley 37 de 10 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial 24,350 del 23 de julio de 2001. En esta norma se reformó el artículo 1 de la Ley 6 de 1987, quedando así:

**Artículo 1.-** Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres: o sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todo los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

(...)

17.- Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

A partir de la transferencia de la propiedad, ésta podrá ser sujeta al impuesto de valorización por obras que se realicen durante o posteriormente a dicha transferencia.

...”.

De esta norma se desprende que, para tener derecho a la exoneración del pago de la tasa de valorización se requiere:

- 1.- Si es mujer, tener cincuenta y siete (57) años o más.

- 2.- Si es hombre, tener sesenta y dos años de edad, o más.
- 3.- Si es extranjero, probar su residencia legal en el territorio nacional.
- 4.- Ser pensionado o jubilado, indistintamente si se tiene la edad preexigida en el caso de las mujeres o de los hombres.

**Conclusión.**

Si bien no estamos muy seguros de la aplicación de la normativa jurídica que regula y establece la "tasa de valorización", en el Municipio de Pedasí, ya que como se ha dicho esta es una contribución de carácter nacional; le contestamos señalándole que los pensionados o jubilados, tienen derecho, si son dueños de la propiedad, y si sólo tienen esa propiedad, a la exoneración del pago de esa contribución especial. En todo caso le adjuntamos copia de las leyes citadas para su conocimiento.

Por todo lo expresado, y con la pretensión de haber colaborado con su despacho, nos suscribimos de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.